# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

<u>Sumilla</u>: Los interdictos constituyen defensas posesorias de tipo judicial, que defiende a la posesión de hecho, por lo que, no se puede discutir acerca si el poseedor tiene el derecho para poseer, menos la propiedad del bien sub litis, en consecuencia, cuando la Sala Superior absuelve la presente controversia sobre la base de la propiedad, introduce al debate jurídico un tópico que no se puede discutir en el presente proceso, vulnerando de este modo el derecho al debido proceso, derecho a la debida motivación, evidenciando además que no se realizó un adecuado análisis de normas materiales que rigen al instituto jurídico de los interdictos, lo que obliga a la Sala Suprema a actuar en sede de instancia.

Palabras clave: Interdicto de recobrar, posesión, Ley 29618.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticuatro

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa mil setecientos cuarenta y cinco de dos mil veintiuno.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO**:

#### 1. ASUNTO.

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante Javier Moisés García Mejía, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 23 de fecha 10 de agosto de 2021, obrante de folios 403, en el extremo que revocando la apelada declara infundada la demanda.

#### 2. ANTECEDENTES.

Para efecto de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la resolución de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello signifique un control de los hechos o de la valoración de la prueba.

#### 2.1. Demanda.

Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, obrante de folios 34, Javier Moisés García Mejía interpone demanda contra Bella Estrella Porta Huamán y Juan Máximo Porta Santana a efecto que se ordene a los demandados le restituyan la posesión del predio sito en la manzana "Ñ", lote 9, del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros del Proyecto Especial Pachacútec - distrito de Ventanilla, provincia del Callao.

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

Para tal efecto alega, en síntesis, que ingresó al inmueble sub-litis el día 12 de agosto de 2019, en mérito del contrato privado de transferencia de uso y posesión de lote de terreno celebrado con José Fernando Palacios Ramírez quien refiere era el anterior posesionario, posesión que alega se remonta al año 2013.

Por otro lado, alega que los demandados lo desposeyeron del inmueble objeto del proceso con fecha 21 de noviembre de 2019, aprovechándose que el recurrente se encontraba en su centro de trabajo.

Finalmente, respecto a la pretensión de indemnización refiere que la misma es producto de los gastos por atender la presente causa, habiendo dejado de trabajar entre otros.

#### 2.2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2020, obrante de folios 66, los demandados Bella Estrella Porta Huamán y Juan Máximo Porta Santana, contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

Para tal efecto alegan, en síntesis, que son propietarios del inmueble materia del proceso en calidad de posesionarios, ello desde el inicio de la constitución del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros en el año 2007.

El demandante ha sido engañado y estafado por su vendedor José Fernando Palacios Ramírez, cuando realmente él también había usurpado, por lo que, no tenía el poder, ni el derecho de transferir el lote que no le pertenece.

# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

### 2.3. Fijación de puntos controvertidos.

Mediante Resolución N.º 10 de fecha 21 de agosto de 2010, obrante de folios 244 se fijan como puntos controvertidos: 1. Determinar si el demandante se encontraba ejerciendo en posesión del inmueble sub litis con anterioridad al supuesto acto de despojo. 2. Determinar si los demandados realizaron actos de despojo a la parte demandante del inmueble sub litis. 3. Determinar si el supuesto acto de despojo causo daño emergente y lucro cesante a la parte demandante por lo que solicita la indemnización.

### 2.4. Sentencia de primera instancia.

El magistrado a cargo del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla mediante sentencia contenida en la resolución N.º 15 de fecha 30 de octubre de 2020, obrante de folios 307, resuelve declarar, entre otros, fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar, en consecuencia, ordena que los demandados restituyan a favor del demandante la posesión inmediata del inmueble sito en la manzana "Ñ", lote 9, del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros del Proyecto Especial Pachacútec-distrito de Ventanilla, provincia del Callao, y declara infundada la pretensión de indemnización.

El Juez estima la demanda, por cuanto, considera, en síntesis, que la demandante ha acreditado que tomó posesión del inmueble el 12 de agosto de 2019; y, que la demandada, sin la existencia de proceso previo, lo despojo del inmueble sub litis, el 29 de noviembre de 2019, ingresando al terreno rompiendo el candado que lo mantenía cerrado, incluso por propia declaración de los demandados se tiene que estos no detentaban la posesión.

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

#### 2.5. Apelación.

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, obrante de folios 330, la demandada Bella Estrella Porta Huamán interpone recurso de apelación contra la sentencia alegando, en síntesis, que el Juez no ha valorado los medios probatorios presentados en la contestación de la demanda que demuestran que los demandados son posesionarios legítimos del predio sublitis desde el inicio del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros; y que se han valorado medios probatorios que han sido objeto de tacha y otros que devienen de actos ilícitos.

### 2.6. Resolución N.º 21

Mediante Resolución N.º 21 de fecha 20 de julio de 2021, obrante de folios 393, dictada en el marco de aplicación de la metodología de la oralidad se delineó como asunto de debate, entre otros, determinar si el predio está registrado a favor del Gobierno Regional del Callao, y si resulta aplicable la Ley 29618 y lo previsto en el inciso 10 del artículo 41 del D.S. 015-2020-Vivienda.

### 2.6. Sentencia de vista.

El Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante sentencia contenida en la resolución N.º 23 de fecha 10 de agosto de 2021, obrante de folios 403, revoca la sentencia apelada, en cuanto declara fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada.

El Tribunal Superior sustenta su decisión señalando, en síntesis, que al tratarse un inmueble de propiedad del Estado (Gobierno Regional del

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

Callao), en mérito de lo dispuesto por la Ley 29618, existe presunción absoluta de que el inmueble se encuentra en posesión del Estado.

## 3. RECURSO DE CASACIÓN.

Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021, obrante de folios 421, el actor Javier Moisés García Mejía interpone recurso de casación contra la sentencia de vista.

Mediante auto calificatorio de fecha 4 de junio de 2024, obrante de folios 84 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declara procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado en concordancia con la inaplicación de los artículos 598 y 599 del Código Procesal Civil; alega la recurrente que la resolución cuestionada no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, además de haber incoherencia entre lo señalado en el quinto considerando con lo sustentado en los considerandos 11 al 18, además de no haberse analizado correctamente la normativa que predica que el predio pertenece al Gobierno Regional del Callao, y que no debe de aplicarse la presunción establecida en la Ley 29618.
- ii) Inaplicación del artículo 921 del Código Civil, el recurrente considera que la presunción de posesión prevista en la Ley N.º 29618, no es óbice para la aplicación de la norma contenida en el Código Sustantivo Civil, ya que, todo poseedor de bienes inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, siempre y cuando los bienes no sean de uso público.

# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

iii) Apartamiento de precedente judicial Cas. 049-2014-Cajamarca.

### 4. FUNDAMENTOS.

### 4.1. Cuestión jurídica a debatir.

Atendiendo a lo actuado en el proceso y lo expuesto por las partes, la materia jurídica en debate se centra en determinar si la sentencia de vista incurre en la infracción normativa denunciada, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como las normas sustantivas que regulan a la acción interdictal, para lo cual, se debe establecer si en el presente proceso resultaba aplicable la presunción establecida en la Ley 29618.

#### 4.2. Fundamentos de la Sala Suprema.

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: "(...) La función principal es la-ya ilustrada-de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174

# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

En este sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

**SEGUNDO**: Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, por lo que, corresponde iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados, conforme a lo prescrito por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**TERCERO**: Los incisos 3 y 5 del artículo 139<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional son derechos que informan al ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado, son derechos de naturaleza compleja, ya que, contienen a su

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estas garantías ocupa un lugar especial el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial, en cuanto, garantiza, entre otros, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, para lo cual impone a los jueces sea a la instancia que pertenezcan, el deber, al momento de resolver las causas, de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, en consecuencia, una resolución que no se encuentre debidamente motivada vulnera a su vez al derecho al debido proceso, incurriendo de este modo en causal de nulidad.

<u>CUARTO</u>: El Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la STC N.º 728-2008-HC/TC³, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el principio y derecho a la motivación de las resoluciones, señalando los siguientes supuestos:

9

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.

# CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengan planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda, o cuando, como producto de una decisión jurisdiccional se afectan derechos fundamentales, que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

**QUINTO:** En este contexto, a efecto de determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación de derecho a la debida

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación.

<u>SEXTO</u>: Del examen de la sentencia de vista objeto de casación se aprecia que la Sala Superior revoca la sentencia apelada, declara infundada la demanda, al respecto en el décimo sexto considerando afirma lo siguiente:

"Decimosexto: Entonces, demostrado que el predio sub litis pertenece al Estado (Gobierno Regional del Callao) y que debe de presumirse, sin admitirse prueba en contrario, que entonces es poseedor de dicho predio; en consecuencia, carece de objeto analizar la documentación que ambas partes han presentado para intentar defender su posición respecto a ese predio y deviene de plano en infundada la demanda, debiendo por eso revocarse la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda" (resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior desestima la demanda de interdicto de recobrar sobre la base de que el predio sub-litis es de propiedad del Estado y por tanto se presume que se encuentra en su posesión, conforme a lo prescrito por la Ley 29618.

<u>SÉPTIMO</u>: El presente proceso es uno de interdicto de recobrar, por lo que, a efecto de resolver la controversia puesta a conocimiento corresponde efectuar una aproximación conceptual a la figura jurídica del interdicto.

El artículo 921 del Código Civil prescribe: "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos (...)" (resaltado es nuestro), por otro lado, el artículo 598 del Código Procesal Civil que regula la legitimación activa en la acción interdictal prescribe lo siguiente: "Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos incluso contra

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

quienes ostentan otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación" (resaltado es nuestro).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia con relación a los interdictos en la Casación N.º 1849-2017-Ventanilla<sup>4</sup> señaló: "(...) Nuestro Código Civil distingue dos medios judiciales de tutela posesoria: a) Las acciones posesorias y los interdictos, estas últimas tutelan la posesión como hecho, es decir, aquellas que tienen por finalidad defender la posesión actual sin alteraciones, independientemente del título" (resaltado es nuestro), en la Casación N.º 1420-2018-Ucayali<sup>5</sup> señaló: "...En los procesos de interdicto [sic] se protege a la posesión como hecho (no se discute quien tiene el derecho a la posesión)..." (resaltado es nuestro), y en la Casación N.º 19992-2017-Cajamarca<sup>6</sup> señala: "... En este tipo de acciones [interdictales] sólo se discute la posesión fáctica y la actual de la parte actora y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado..." (resaltado es nuestro),

De las normas en comento y jurisprudencia antes mencionada se desprende que, la acción interdictal es un mecanismo judicial de tutela posesoria, que tiene como finalidad la protección de la posesión como hecho independientemente del derecho que se ostente para poseer, en consecuencia, en este tipo de acción no cabe discutir acerca del derecho de propiedad, ni del derecho para poseer del despojado.

<u>OCTAVO</u>: En este contexto, la Sala Superior vulnera el derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, para resolver la presente controversia introduce al debate

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 07 de agosto de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04 de junio de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de diciembre de 2019.

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

jurídico un tópico que no puede ser discutido en la vía del proceso de interdicto como es el caso de la propiedad del predio sub-litiis, donde como se reitera solo es controversia la posesión como hecho.

**NOVENO**: Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que, el Superior Colegiado aparte de la vulneración a las normas al debido proceso y motivación de las resoluciones ha interpretado incorrectamente normas materiales como es el caso de la contenida en el artículo 921 del Código Civil, norma que regula sobre las defensas posesorias judiciales, incurriendo en una infracción normativa que de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil, conduce a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia.

<u>DÉCIMO</u>: El presente es un proceso de interdicto de recobrar, acción que, básicamente, busca defender la posesión de hecho del bien y cuya procedencia se encuentra reservada para aquellos casos en que el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo en el que haya sido conminado a la devolución de la posesión, conforme lo dispone los artículos 603 y 605 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, en reiteradas oportunidades esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que para que prospere la pretensión de interdicto de recobrar se requiere la presencia de los siguientes requisitos: 1. El demandante acredite la posesión previa ejercida sobre el bien, sin ser necesario demostrar tener derecho a poseer. 2. Se acredite los actos de desapoderamiento o de despojo, esto es, la privación efectiva de la posesión que impida el uso y disfrute del bien. 3. No exista sentencia emitida en proceso previo seguido entre las partes que disponga la desposesión del bien; y, 4. No haya trascurrido el plazo de prescripción para el ejercicio de la pretensión interdictal.

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Respecto al requisito de la posesión previa, las instancias inferiores han realizado el análisis integral de los medios probatorios determinando como hecho acreditado que el demandante Javier Moisés García Mejía era quien detentaba la posesión del inmueble sub-litis antes del ingreso al mismo por parte de la demandada el 29 de noviembre de 2019; hecho incluso reconocido por la propia demandada al afirmar que el demandante tomó posesión después de adquirido el 12 de agosto de 2019 y estuvo realizando trabajos de habilitación de terreno, construcción de muro de contención, nivelación y ripiado de terreno.

Por otro lado, con relación a la alegada falta de valoración de los medios probatorios de la parte demandada, cabe señalar que, dichos medios probatorios se encuentran orientados a acreditar que la parte demandada tiene derecho a poseer el inmueble objeto del proceso al ser posesionaria legitima del predio desde el inicio del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros. Al respecto, se tiene que dichos argumentos resultan desestimables de plano, en cuanto en el presente proceso no es materia controvertida establecer cual de las partes le asiste el derecho para poseer el inmueble sub litis, sino simplemente se trata de proteger la posesión de hecho.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Con relación al requisito que se acredite el acto de despojo, en el presente caso se encuentra acreditado en autos que el demandante Javier Moisés García Mejía, no abandono el predio materia de la presente litis, sino que fueron los demandados quienes contra la voluntad del actor le impidieron retomar la posesión del predio sub-litis, aprovechando su ausencia por el trabajo para despojarlo, hecho corroborado por la propia

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

declaración de los demandados de lo que se desprende es que efectivamente no se encontraban en posesión del terreno materia de la litis.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Respecto de los otros requisitos para amparar la pretensión de interdicto de recobrar, cabe señalar, no se ha acreditado la existencia de proceso previo seguido entre las partes donde se hubiese emitido sentencia conminando a la parte demandante a la devolución de la posesión del inmueble sub litis; asimismo, durante el decurso del proceso no se ha alegado el argumento del transcurso del plazo prescriptorio.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Por lo expuesto se concluye que la demanda incoada de interdicto de recobrar debe de prosperar, y por tanto corresponde restituirle la posesión al actor del predio ubicado en la manzana Ñ, lote 09 del Asentamiento Humano Carlos García Ronceros, Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

### 5. <u>DECISIÓN</u>:

Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADA** la casación interpuesta por Javier Moisés García Mejía, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 23 de fecha 10 de agosto de 2021, <u>actuando en sede de instancia</u>, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N.º 15 de fecha 30 de octubre de 2020, que declara fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar y ordena que los demandado restituyan el inmueble sub-litis al demandante; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos contra Bella Estrella Porta Huamán y Juan Máximo Porta Santana, sobre interdicto de recobrar; *devuélvase* y notifíquese. Integra el Colegiado la

## CASACIÓN N.º 1745-2022 PUENTE PIEDRA - VENTANILLA INTERDICTO DE RECOBRAR

señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

EBO/eaql/wphfr